



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad alegando que la demandada firmó un contrato de préstamo a través de un Servicio a Distancia; que una vez perfeccionado el contrato, la actora realizó una transferencia bancaria por el importe del préstamo aceptado a la cuenta bancaria facilitada por la solicitante; que a pesar de las requerimientos de pago efectuados, la demandada no ha abonado la cantidad pendiente que asciende a 824,00€.

La parte demandada se opuso alegando, por un lado, que la deuda demandada está prescrita por cuanto habiendo sido declarada vencida en 2015 y no haber sido reclamada de manera fehaciente, la misma prescribió en octubre de 2020. Por otro lado, niega la veracidad de la deuda reclamada, negando la validez del certificado de deuda aportado de contrario al haberse fijado de manera unilateral el saldo líquido exigible. Se alega, asimismo, la nulidad del contrato por aplicación de intereses usurarios, y el carácter abusivo de los intereses, comisiones y penalizaciones por demora.

SEGUNDO.- En primer lugar procede examinar los motivos procesales opuesto por la demandada: la prescripción de la acción de reclamación ejercitada.

En cuanto a la prescripción de la reclamación de cantidad, centrada tanto en el principal como intereses remuneratorios, resulta muy ilustrativa la SAP de Barcelona de 5 de octubre de 2016, resolviendo un supuesto igual al aquí planteado. Señala dicha sentencia que "Se trata, claramente, de un contrato de préstamo en tanto que la obligación del bando consiste en poner a disposición del titular un determinado límite de crédito, obligándose la contraparte al reembolso de las cantidades debidas como consecuencia de la utilización de la tarjeta, en la modalidad de pago total o de pago aplazado. Cualquier otra obligación, si la hubiera, sería accesoria y no desvirtuaría la naturaleza del contrato. Tampoco puede hacerlo la inclusión de los préstamos y créditos como prestaciones de servicios por la Ley 37/1992, por cuanto dicha consideración es, como señala el mismo art. 11.1, "a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido", entendiéndose por prestación de servicio "toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes".

Debemos concluir, por tanto, que el contrato de autos no puede incardinarse en el apartado b) del art. 121-21 del Código Civil catalán, ni le es de aplicación el plazo trienal, sino el general de diez años previsto en el art. 121-20 del mismo cuerpo legal.

Así lo viene entendiendo la doctrina jurisprudencial. En este sentido, la STS de 8 de julio declara " (...) la doctrina de esta Sala sobre la inaplicabilidad del art. 1966-3º CC, y la aplicabilidad de su art. 1964, a las acciones para reclamar una única prestación debida pero cuyo cumplimiento se facilita mediante entregas periódicas, lo mismo que a

